Núm. 3329
Fecha: 22 de julio de 1986 10:40 A.M.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: Lourdes de Piñeiro
Secretaria Auxiliar de Estado

C E R T I F I C A C I O N

Yo, **PEDRO A. QUIÑONES VELEZ,** mayor de edad, casado, Abogado y Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, **CERTIFICO:** Que el texto que sigue es copia fiel y exacta de la Resolución Núm. **86-30,** aprobada por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en su reunión ordinaria del **10 de julio de 1986.**

RESOLUCION NUMERO 86-30

POR CUANTO: Esta Autoridad está facultada para determinar, fijar, imponer, cargar, alterar y cobrar tarifas razonables, derechos y cargos y otros términos y condiciones de servicio para el uso de las Facilidades de Comunicación, según dispone el Artículo 7 (M) de la Ley 25 de 6 de mayo de 1974.

POR CUANTO: Esta Autoridad nombró a un Oficial Examinador que presidió las Vistas Públicas requeridas por la Ley Número 21 del 31 de mayo de 1985 (Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas) previo a la Revisión del Proyecto Tarifario para el servicio Radio Celular de la Puerto Rico Telephone Company.

POR CUANTO: El Oficial Examinador presentó su informe ante esta Autoridad, y el mismo se notificó para examen según dispone la Ley.

POR CUANTO: Dicho informe no fue objeto de oposición del público en general y la Puerto Rico Telephone Company se allanó a las conclusiones de hechos y a sus recomendaciones.

POR CUANTO: Este organismo ha estudiado detenidamente, tanto el proyecto tarifario propuesto, como el informe de nuestro Oficial Examinador.

POR CUANTO: De dicho estudio esta Junta concluye que el esquema tarifario propuesto es uno razonable, justo y equitativo para todos los interesados.

POR CUANTO: Nuestro Oficial Examinador hace recomendaciones para enmendar algunas partes del proyecto.

POR TANTO : **RESUELVASE,** como por la presente se resuelve, aprobar el proyecto tarifario propuesto por la Puerto Rico Telephone Company con las siguientes salvedades:

1. Se aprueba la versión en Español debidamente revisada en su traducción de su original en inglés. La misma es más inteligible para los que administrarán el reglamento y para los consumidores, que la que se presentó originalmente.

2. La sección V-B-2, dirá: **"El uso de cada llamada es redondeado al próximo minuto para propósito de facturación."** En la versión en inglés, dirá: **"The accumulated monthly usage for calls is rounded up to the next minute for billing purposes."**

3. La sección III-A-2-e, dirá en el Reglamento de la siguiente manera: **"La compañía no será responsable por los daños y perjuicios causados a cualquier persona (s) o propiedad (es) por accidentes provocados por la presencia, uso o manejo descuidado y/o negligente de un teléfono o servicio móvil-celular."** La versión en inglés dirá: **"The Company shall not be liable for damages caused to any person or property by any accident or injury resulting from the presence, careless and or negligent handling or use of a mobile-cellular telephone or service."**

4. La sección III A-2-d de la versión en español, dirá: **"La Compañía no será responsable de cualquier daño causado al vehículo (s) o propiedad (es) de los usuarios autorizados como consecuencia de la existencia y/o uso de un teléfono móvil-celular en dicho (s) vehículo(s) o propiedad."**

Se resuelve, además, que el Director Ejecutivo

tome las providencias para que continúe el procedimiento requerido por Ley para que se incorpore dicho esquema tarifario como parte del Reglamento Tarifario de nuestra subsidiaria Puerto Rico Telephone Company, con fuerza de Ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente Certificación y estampo el sello de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, en Guaynabo, Puerto Rico, hoy día **15-- de julio de 1986.**

SECRETARIO

SERVICIO RADIO CELULAR

I. Vigencia de la Tarifa

Esta tarifa aplicará a las estipulaciones del Servicio Radio Celular de la Puerto Rico Telephone Company y de ahora en adelante llamada la Compañía; utilizará la planta de la Compañía autorizada por la Comisión Federal de Comunicaciones para llamadas de abonados móviles y usará la planta de la Compañía destinadas para llamadas de punto móvil a tierra y/o de tierra a punto móvil. Se proveerá el Servicio Celular de acuerdo a esta tarifa y a todas las tarifas aplicables que aparezcan en el Reglamento de la Puerto Rico Telephone Company.

Se ofrecerá el servicio a través de una Oficina de Conmutación para Teléfonos Móviles (OCTM) que constará de una oficina de conmutación central que originará y controlará la conexión de las llamadas entre la red pública y los abonados del sistema radio celular.

II. Area Geográfica de Servicio Celular (AGSC)

El Servicio Celular estará disponible en las Areas Geográficas de Servicio Celular dentro del Area Estadística de San Juan - Caguas, tal como se indica en la página J-1-25 de esta Tarifa.

III. Reglamentación General

A. Compromiso de la Compañía

La Compañía se compromete a proveer el servicio descrito en esta Tarifa bajo los términos y condiciones y a las tarifas aquí prescritas. Este compromiso dependerá de la habilidad de la Compañía para obtener, retener y mantener, sin gastos irrazonables la planta, licencias y derechos requeridos para la construcción y operación de la red requerida para poder proveer el Servicio Celular en la AGSC.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986

SERVICIO RADIO CELULAR

III. Reglamentación General (cont.)

A. Compromiso de la Compañía (cont.)

1. Disponibilidad del Servicio (Cont.)

a. El Servicio Celular que se ofrecerá bajo esta tarifa estará conforme a la autorización de la CFC y con los requisitos estipulados en esta Sección.

El servicio se ofrecerá de acuerdo con las Tarifas y Cargos aquí estipulados para el público en general y de acuerdo a un orden no discriminatorio y cronológico donde quiera que hayan facilidades disponibles, excepto cuando exista alguna emergencia. Cuando las facilidades estén limitadas, se establecerá el orden de acuerdo con la Disposición General Núm. IV del Reglamento de la Puerto Rico Telephone Company.

b. Sin embargo, se podría rehusar el servicio a cualquier abonado potencial cuando, en opinión de la Compañía, las facilidades sean inadecuadas para proveer servicio de calidad consistente con los objetivos operacionales de la Compañía.

c. Se podrá interrumpir el servicio a cualquier o a todos los abonados cuando, en opinión de la Compañía, sea necesario llevar a cabo reparaciones, relocalizaciones o cualquier actividad similiar que sea necesaria para la operación adecuada de las facilidades de la Compañía.

d. Los servicios de teléfono celular estarán sujeto a limitaciones de transmisión, tales como interferencias causadas por condiciones atmosféricas o de otra índole o deterioro en la señal causado por estructura o topografía.

2. Responsabilidad de la Compañía

La responsabilidad de la Compañía en la prestación del Servicio Celular estará limitada a las disposiciones aquí incluidas.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986

SERVICIO RADIO CELULAR

III. Reglamentación General (cont.)

A. Compromiso de la Compañía (cont.)

2. Responsabilidad de la Compañía

a. Se dará crédito por interrupciones al Servicio Celular sólo cuando dichas interrupciones sean contínua y excedan de veinte y cuatro (24) horas. Los créditos se darán en forma de ajustes prorrateados a los cargos recurrentes de los abonados que informen la interrupción. La solicitud de crédito del abonado deberá llegar a la Compañía dentro de los quince (15) días a partir del envío de la factura mensual. Para fines del cálculo del crédito que aplique, se medirá cualquiera de dichas interrupciones desde el momento en que fuera informada a la Compañía. Este párrafo 2.a. no aplicará a interrupciones del servicio debido a negligencia o actos premeditados del abonado y/o el usuario.

b. En ningún momento el crédito prorrateado calculado de acuerdo al párrafo anterior, excederá la cantidad del cargo de servicio al abonado.

c. La Compañía no será responsable de ningún acto u omisión que no sea atribuible al personal o equipo de la Compañía, incluyendo, pero no limitado a, interrupciones, demoras o fallas en la provisión de servicio debido a actos de Dios, fuego, guerra, motines, disturbios civiles u otra insurrección, acción o inacción de las autoridades del gobierno u otras causas fuera del control de la Compañía.

d. La Compañía no será responsable de cualquier daño causado al(los) vehículo(s) o propiedad(es) de los usuarios autorizados como consecuencia de la existencia de y/o uso de un teléfono móvil celular en dicho(s) vehículo(s) o propiedad.

e. La Compañía no será responsable por los daños y perjuicios causados a cualquier persona(s) o propiedad(es) por accidentes provocados por la presencia, uso o manejo descuidado y/o negligente de un teléfono o servicio móvil celular.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986

SERVICIO RADIO CELULAR

III. Reglamentación General (cont.)

A. Compromiso de la Compañía (cont.)

3. Uso del Servicio

a. El servicio prestado por la Compañía será para el uso de sus abonados y usuarios legalmente autorizados y para propósitos legales, sujeto a las estipulaciones de esta tarifa.

b. El número de acceso asignado por la Compañía para la prestación del Servicio Celular estará autorizado para usarse en una unidad del abonado.

c. La Compañía sólo honrará órdenes escritas de sus abonados al procesar solicitudes de servicio, cambios de servicio o descontinuación del servicio.

d. El servicio aquí prestado podrá ser revendido por el abonado sujeto a las estipulaciones de esta tarifa y las leyes y reglamentos locales, estatales y federales que apliquen.

e. El servicio aquí prestado no podrá ser usado en la ejecución de un acto ilegal, ni podrá usarse para representar falsamente a otra persona con intensión fraudulenta o maliciosa, o para llamar a otra persona con una frecuencia o en momentos del día o de cualquier otra forma de modo que moleste, abuse, amenace u hostigue a la persona que se llama.

f. Los servicios aquí prestados no podrán usarse de modo que causen una interferencia irrazonables al uso de este servicio por parte de los demás abonados.

g. La subscripción al servicio aquí prestado no podrá usarse directa o indirectamente como un medio para limitar o interferir con la habilidad razonable de la Compañía para proveer servicio a los abonados calificados.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986

SERVICIO RADIO CELULAR

III. Reglamentación General (cont.)

A. Compromiso de la Compañía (cont.)

4. Depósitos y Pagos por Adelantado

a. La Compañía puede, a su propia discreción, y para proteger sus intereses, requerir al solicitante de servicio o al abonado que haga un depósito adecuado por cada número. En el momento en que se termine el contrato, la Compañía acreditará el depósito a la cuenta final del abonado y, de haber un sobrante, lo devolverá al abonado.

b. En el caso de algún depósito que haya sido retenido por más de treinta (30) días, se pagará un interés sencillo calculado al cinco por ciento (5%) anual, o como lo estipule la ley o los reglamentos, sobre dicho depósito, siempre y cuando, la cuenta del abonado se haya mantenido al día durante dicho período de treinta (30) días. Se podrá devolver o acreditar al abonado dicho depósito en cualquier momento antes de la terminación del servicio.

c. El hecho de que se le haya exigido al abonado que pague un depósito a la Compañía no releva al abonado de su responsabilidad de pagar el cargo por servicios, tal como se estipula aquí.

d. El monto del depósito requerido al abonado se establecerá de acuerdo a la Escala de Tarifas para Servicios Básicos Núm. XII del Reglamento de la Puerto Rico Telephone Company.

e. En caso que la Compañía determine que el depósito de cualquier abonado es inadecuado, la Compañía le podrá requerir la cantidad necesaria para cumplir con el depósito más alto estimado de acuerdo a la Escala de Tarifas para Servicios Básicos Núm. XII.

5. Suspensión o Terminación del Servicio

a. Una vez ocurra la falta de pago de cualquier cantidad adeudada a la Compañía o la violación de

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986

SERVICIO RADIO CELULAR

III Reglamentación General (cont.)

A. Compromiso de la Compañía (cont.)

5. Suspensión o Terminación del Servicio (cont.)

a. ...cualquiera de los términos y condiciones que gobiernan el servicio provisto en esta tarifa, la Compañía podrá, suspender temporeramente el servicio del abonado de acuerdo con la Disposición General Núm. VIII de los Reglamentos de la Puerto Rico Telephone Company.

b. Si la Compañía decidiese terminar el contrato del abonado, tal como se indica en el párrafo anterior, el abonado será responsable de los cargos por servicios prestados de acuerdo a la tarifa hasta el momento en que se termine el contrato.

c. La Compañía podría, sin que se le haga responsable, y cuando tenga causa razonable de creer que las operaciones de una unidad del abonado con las facilidades de la Compañía está violando el reglamento de equipo y que por tal motivo pudiera interferir con el uso de los servicios de la Compañía por otros abonados, suspender el servicio de la unidad (unidades) transgresoras tal como se indica en la Disposición General Núm. V. A las veinticuatro (24) horas de la Compañía haber llevado a cabo dicha acción, se le enviará un aviso escrito al abonado dándole treinta (30) días para corregir el problema y someter una certificación escrita sobre el particular. En el caso de que el abonado no corrija el problema y no provea dicha certificación dentro del período de tiempo estipulado, se entenderá que el abonado decidió terminar su contrato y será responsable del pago de las tarifas estipuladas para el período en que se le brindaron los servicios o el período mínimo de servicio, lo que sea mayor.

d. Excepto cuando se diga lo contrario en esta tarifa, la Compañía podrá rehusar dar servicio o desconectar el servicio existente sólo cuando lo requiera la ley y luego de haber recibido

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986

SERVICIO RADIO CELULAR

III. Reglamentación General (cont.)

A. Compromiso de la Compañía (cont.)

5. Suspensión o Terminación del Servicio (cont.)

una orden de la corte prohibiendo el servicio o requiriendo la desconexión del servicio existente.

e. La Compañía, tan pronto rehuse o desconecte el servicio, enviará un aviso escrito a la persona afectada por tal acción, siempre y cuando dicha negativa o desconexión se deba a solicitud de una agencia de orden público e informará el nombre de la agencia solicitante.

B. Responsabilidad del Abonado

1. El suscriptor o el usuario autorizado será responsable de suministrar y dar mantenimiento a la unidad móvil abonada que se usará para obtener el servicio brindado por la Compañía. Cualquier unidad que se use en conexión a los servicios de la Compañía será del tipo aceptado por la CFC y será técnica y operacionalmente compatible con el Servicio Celular.

2. El suscriptor y/o el usuario autorizado será responsable de cumplir con los términos y condiciones que gobiernen el servicio prestado bajo esta tarifa.

3. El abonado será responsable de pagar las facturas enviadas por la Compañía.

C. Definiciones

1. Número de Acceso

El número telefónico provisto por la Compañía para el servicio de una unidad abonada sencilla. El abonado no tendrá derechos de propiedad sobre el Número de Acceso asignado y no podrá ganar dicho derecho mediante el uso o de cualquier otra manera. La Compañía se reserva el derecho, con sólo enviar un aviso razonable, de cambiar cualquier Número de Acceso cuando sea razonablemente necesario para el manejo del negocio.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986

SERVICIO RADIO CELULAR

III. Reglamentación General (cont.)

C. Definiciones (cont.)

2. Usuario Autorizado/Abonado

Cualquier persona, firma o corporación que haya o esté autorizado por un suscriptor de la Compañía para usar el Servicio Celular comprado a la Compañía por el suscriptor.

3. Célula

Un área geográfica, que es un subconjunto del AGSC, dentro de la cual el Servicio Celular ha sido diseñado para ser provisto por una Estación Celular.

4. Estación Celular

Una facilidad física que incorpora la frecuencia de radio y el equipo de control que se usa en la prestación del Servicio Celular.

5. Area Geográfica de Servicio Celular

Las áreas geográficas definidas por la Compañía como sus objetivos de servicio incluídos en la solicitud a la CFC (cuyas siglas son AGSC).

6. Compañía

La Puerto Rico Telephone Company.

7. Suscriptor

Cualquier persona, firma o corporación que esté suscrita al Servicio Celular prestado por la Compañía que es en sí el usuario autorizado de dicho servicio.

8. Servicio Radio Celular

Un servicio de una empresa de transporte público autorizado por la CFC, que usa tecnología de radio celular en la prestación del servicio de radio telecomunicaciones entre abonados móviles y entre abonados móviles y la red pública de teléfonos (cuyas siglas son SDPRTC y también a veces llamado "Servicio Celular").

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986

SERVICIO RADIO CELULAR

III Reglamentación General (cont.)

C. Definiciones (cont.)

9. Unidad Abonada Móvil

Un transreceptor de radiotelecomunicaciones de diseño y del tipo aceptado por la CFC para el uso de los abonados de la Servicio Celular, el cual podrá ser instalado en un vehículo o de mano.

10. Oficina de Conmutación para Teléfonos Móviles (OCTM)

La facilidad de conmutación usada por la Compañía para el control del procesamiento de las llamadas desde sus Estaciones Celulares y la interconexión de las llamadas con la compañía local de teléfono alámbrico.

11. Revendedor

Cualquier persona, firma o corporación que esté abonada al Servicio Celular de la Compañía con el fin de revender tal servicio a otros usuarios autorizados.

IV. Descripción del Servicio

A. Servicio Celular al Detal

1. Esta sección aplica a los servicios telefónicos celulares al detal prestados en el AGSC de la Compañía. Cada unidad abonada tendrá un número de acceso asignado por la Compañía.

2. Los abonados del Servicio Celular podrán hacer y recibir llamadas desde la red pública; la OCTM será el punto de interconexión de estos abonados con dicha red y las tarifas de llamadas locales y de larga distancia serán las que apliquen a estos propósitos.

3. Solicitudes para Números de Acceso

a. Las solicitudes para números iniciales o adicionales y para servicio de teléfono celular se

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986

SERVICIO RADIO CELULAR

IV. Descripción del Servicio (cont.)

A. Servicio Celular al Detal (cont.)

3. Solicitudes para Números de Acceso (cont.)

a. ...harán por escrito en el formulario provisto por la Compañía. La Compañía proveerá al abonado un número (números) de acceso y el uso del servico de teléfono celular luego de haber recibido dicha solicitud escrita y bajo los términos y condiciones incluidas en dicha solicitud escrita.

b. La Compañía podrá rehusar el servicio a cualquier solicitante que adeude dinero a la Compañía por servicios prestados con anterioridad hasta que se hagan arreglos satisfactorios para el pago de dicha deuda.

c. Una vez la Compañía acepte por escrito la solicitud escrita del cliente para el servicio de teléfono celular, todas las estipulaciones tarifarias aplicables de la Compañía, legalmente registradas obligarán a la Compañía y al abonado. Cualquier cambio subsiguiente en las tarifas o reglamentos prescritos, serán efectivos hasta el alcance de dicho cambio.

d. Las solicitudes de servicio incluirán un aviso a la Compañía sobre el número de serie de la CFC del teléfono celular que será servido por los servicios de teléfono celular.

e. Sujeto a la disponibilidad de números y a la capacidad de las facilidades, la Compañía honrará las solicitudes aceptadas de todos los suscriptores que soliciten el servicio de acuerdo a esta Sección al detal y en el orden en que se recibieron las solicitudes para números.

f. Sujeto a las demás estipulaciones de esta tarifa, se le asignará un número al suscriptor dentro de un período de tiempo razonable desde el momento en que la Compañía acepta la solicitud del suscriptor solicitando dicho número.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986

SERVICIO RADIO CELULAR

IV. Descripción del Servicio (cont.)

A. Servicio Celular al Detal (cont.)

3. Solicitudes para Números de Acceso (cont.)

g. Cada número representa una unidad de acceso al sistema telefónico celular. La Compañía asignará el número y el suscriptor no adquirirá ningún derecho de propiedad sobre ningún número específico asignado para su uso. La Compañía se reserva el derecho, a su entera discreción, de asignar, designar o cambiar dichos números cuando sea razonablemente necesario para llevar a cabo su negocio, al descontinuar el servicio o en cualquier momento, con sólo enviar un aviso razonable al suscriptor.

4. Términos de Pago

a. Los cargos recurrentes, no recurrentes y otros cargos, referente a cada número asignado a un suscriptor, comenzarán a partir del primer día en que el número esté disponible para su uso. Tal cargo continuará hasta la fecha en que dicho número sea cancelado o desconectado de acuerdo a las estipulaciones aquí descritas.

b. El suscriptor será el único responsable del pago de los cargos por todos los servicios provistos, incluyendo, pero no limitado a, todas las llamadas hechas hasta diez (10) días después de que la Compañía reciba el aviso del suscriptor para que desconecte tal número, cargos impuestos a la Compañía por otras compañías, cargos de acceso a las redes telefónicas operadas por la Compañía o compañías de enlace, llamadas de larga distancia, llamadas con cargos revertidos, uso de la red celular, servicio de información y cualquier otro uso para el cual se incurra en cargos y que se puedan atribuir a la cuenta mensual del número de acceso del cliente.

SERVICIO RADIO CELULAR

IV. Descripción del Servicio (cont.)

A. Servicio Celular al Detal (cont.)

4. Términos de Pago (cont.)

c. El ciclo de facturación para todos los cargos por concepto del servicio de teléfono celular será mensual y el suscriptor será facturado mensualmente.

El pago de dichas facturas será pagadero en Dólares Americanos y el cliente tendrá quince (15) días a partir de la fecha de emisión de cada una de dichas facturas para pagar. Se aplicará la Disposición General Núm. VIII del Reglamento de la Puerto Rico Telephone Company para cualquier cantidad que no sea pagada en su totalidad en la fecha de vencimiento. Se considerará como paga cualquier cantidad así facturada en el momento en que la localidad designada por la Compañía de tiempo en tiempo, reciba el pago, sujeto al cobro.

d. La aceptación de cheques, giros u otros instrumentos negociables para la satisfacción de las deudas de los suscriptores a la Compañía no constituirán una renuncia por parte de la Compañía de su derecho a recibir el pago en moneda legal.

e. Los cargos recurrentes relacionados con el número de acceso que esté activo durante una fracción del mes estarán basados en una parte proporcional de los cargos recurrentes, basado en el número actual de días en que el número de acceso estuvo activo. Para este propósito, se considerará que todos los meses tienen treinta (30) días.

f. Si el teléfono celular del suscriptor se pierde, lo roban o por algún otro motivo no está en posesión o control del suscriptor, el suscriptor, no obstante será responsable de todos los cargos

SERVICIO RADIO CELULAR

IV. Descripción del Servicio (cont.)

A. Servicio Celular al Detal (cont.)

4. Términos de Pago (cont.)

f. ...atribuibles al número de acceso asignado a dicho teléfono celular hasta tanto se informe a la Compañía su pérdida, robo o ausencia. De ahí en adelante, y a pesar del aviso a la Compañía, todos los cargos recurrentes atribuibles a dicho número de acceso continuarán hasta que el suscriptor descontinúe la provisión del servicio de teléfono celular a dicho número de acceso. Luego de que el suscriptor haya avisado dicha terminación a la Compañía, no se permitirá el uso del número de acceso asignado para dicho teléfono celular. La restauración estará sujeta a un cargo de servicio estipulado en esta tarifa.

g. Las facturas mensuales de la Compañía identificarán por separado los cargos recurrentes y los no recurrentes, las unidades de mensajes locales y el total de minutos de uso para cada período tarifario y enumerará cada llamada con cargo de larga distancia.

h. Todos los cargos recurrentes serán facturados por adelantado. Los cargos no recurrentes serán facturados al finalizar el período de facturación, tal como se incurrieron, y se facturará su uso al final del período de facturación designado para dicho uso.

5. Obligaciones del Suscriptor

a. La identidad de la parte que origina la llamada se establecerá durante el transcurso de la comunicación cuantas veces sea necesario y la parte que origina la llamada será la única responsable de establecer la identidad de la persona o personas con quien se hizo la conexión.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986

SERVICIO RADIO CELULAR

IV. Descripción del Servicio (cont.)

A. Servicio Celular al Detal (cont.)

5. Obligaciones del Suscriptor (cont.)

b. El uso del servicio de teléfono celular por parte del suscriptor estará sujeto en todo momento al control del operador en el punto de control del sistema de teléfono celular.

c. El suscriptor indemnificará a la Compañía y relevará a la Compañía de toda obligación por reclamaciónes por concepto de libelo, difamación o violación de derechos de autor de material transmitido a través de las facilidades de la Compañía; por reclamaciones por violación a patentes que resulten de una combinación de, o usos en conexión con las facilidades de la Compañía; y/o contra otras reclamaciones que surjan de un acto u omisión del suscriptor en relación con las facilidades provistas por la Compañía.

B. Servicio Celular al Por Mayor

1. Esta Sección aplica al servicio de teléfono celular al por mayor provisto por la Compañía en el AGSC. Cada revendedor tendrá bloques de números de acceso asignados por la Compañía.

2. Los abonados del servicio celular podrán hacer y recibir llamadas desde la red pública de teléfonos y se considerará, para fines de los cargos locales y de larga distancia aplicables, a la OCTM como el punto de interconexión de estos abonados con dicha red.

3. Números de Acceso

a. El revendedor podrá ordenar bloques de números con sólo dar un aviso escrito, en un formato razonablemente requerido por la Compañía, solicitando la cantidad de bloques de números y

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986

SERVICIO RADIO CELULAR

IV. Descripción del Servicio (cont.)

B. Servicio Celular al Por Mayor (cont.)

3. Números de Acceso (cont.)

a. ...la fecha de efectividad para su asignación. La Compañía proveerá los bloques de números de acceso y su uso será de acuerdo a los procedimientos establecidos.

b. La Compañía podrá negar el servicio a cualquier solicitante que le adeude a la Compañía por servicios prestados con anterioridad hasta tanto se hagan arreglos satisfactorios para el pago de todas dichas deudas.

c. La Compañía proveerá números de acceso sólo en bloques de doscientos (200) números para la primera solicitud y de cien (100) números para los bloques subsiguientes.

d. La Compañía honrará las órdenes del revendedor en el orden en que se reciben y se aceptan; Sin embargo, en ningún momento estará la Compañía obligada a asignar uno o más bloques de números hasta que por lo menos un 50% de los números en el bloque o bloques (si se asignaron simultáneamente más de uno) más recientemente asignados hayan sido comprados por y asignados a usuarios autorizados, o hasta que la Compañía esté de otro modo satisfecha, basado en la experiencia, de que dicho revendedor no esté sobre-abarrotado con números sin asignar.

e. La Compañía pondrá a la disposición del abonado los bloques de números solicitados dentro de un período razonable de tiempo a partir del momento en que se recibe y se acepta la orden del abonado. Los números se activarán dentro de las 24 horas de haber recibido la solicitud de activación por parte del revendedor, esta solicitud deberá informar a la Compañía el número de serie del teléfono celular del usuario autorizado a quien se le proveerá el servicio.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986

SERVICIO RADIO CELULAR

IV. Descripción del Servicio (cont.)

B. Servicio Celular al Por Mayor (cont.)

3. Números de Acceso (cont.)

f. Los bloques de números de acceso se proveerán para un período inicial de no menos de seis meses. Al calcular los cargos mensuales mínimos por cualquier cancelación, se asumirá que los últimos bloques de números de acceso comprados serán los primeros en descontinuarse. Por lo tanto, si se compró cualquier bloque de números dentro de los seis meses de tal cancelación, los cargos mensuales mínimos aquí estipulados aplicarán a dicho bloque en vez de a los bloques comprados con anterioridad.

g. Cada número que se incluya dentro de cada bloque de números representa una unidad de acceso al Sistema Telefónico Celular. Ni el revendedor ni cualquier usuario autorizado podrá adquirir derecho de propiedad sobre cualquier número específico asignado para su uso por la Compañía.

h. Una vez la Compañía acepta por escrito la solicitud escrita del revendedor del servico de teléfono celular, todas las estipulaciones tarifarias aplicables de la Compañía, legalmente registradas, obligarán tanto a la Compañía como al revendedor. Cualquier cambio en los cargos y los reglamentos prescritos serán efectivo en lo que cubre dicho cambio a partir del momento de su aprobación.

4. Términos de Pago

a. Los cargos por servicio comenzarán con respecto a cada bloque de números asignados al revendedor a partir del momento en que la Compañía le envía aviso al revendedor de que los números en dichos bloques están disponibles para la reventa.

Tales cargos continuarán hasta la fecha en que dicho bloque sea cancelado o de otro modo desconectado de acuerdo con las estipulaciones aquí incluídas.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986

SERVICIO RADIO CELULAR

IV. Descripción del Servicio (cont.)

B. Servicio Celular al Por Mayor (cont.)

4. Términos de Pago (cont.)

b. El revendedor es exclusivamente responsable del pago de los cargos por todos los servicios prestados incluyendo, pero no limitado a, todas las llamadas originadas por o completadas como resultado del uso de los números de acceso asignados a dicho revendedor, cargos impuestos a la Compañía por otras compañías, cargos incurridos y atribuidos en la cuenta mensual a los números de acceso asignados al revendedor hasta 5 días después de que la Compañía haya recibido aviso del revendedor de la desconexión de cualquiera de dichos números.

c. El ciclo de facturación para los cargos del Servicio de Teléfono Celular aquí descrito será mensual. El pago de las facturas se hará en Dólares Americanos a los quince (15) días de la fecha de envió de cada una de dichas facturas. Si el revendedor no recibe cualquiera de dichas facturas dentro de los cinco (5) días de la fecha en que se estableció por medio de fechas de las facturas anteriores, el revendedor notificará a la Compañía por correo o por cualquier otro medio similar de comunicación escrita. La Disposición General Núm. VIII del Reglamento de la Puerto Rico Telephone Company aplicará a cualquier cantidad requerida para pago bajo esta estipulación; se considerará pagada cuando se reciba el pago, sujeto a cobro, en la localidad designada por la Compañía de tiempo en tiempo.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986

SERVICIO RADIO CELULAR

IV. Descripción del Servicio (cont.)

B. Servicio Celular al Por Mayor (cont.)

4. Términos de Pago (cont.)

c. Además, y sin limitar cualquier otro remedio que pudiera estar a la disposición de la Compañía, si el revendedor no paga en su totalidad en la fecha de vencimiento aquí estipulada y el revendedor no corrige dicho incumplimiento dentro de los diez (10) días después de haber recibido el aviso escrito de la Compañía aquí mencionado, la Compañía tendrá el derecho, pero no la obligación, de desconectar el servicio de todos los bloques de números relacionados con dicho pago vencido y la Compañía cobrará un cargo básico de servicio para la reconexión de dichos bloques de números. Nada de lo contenido en el Párrafo c se considerará como que limite los derechos de la Compañía bajo esta tarifa para declarar al revendedor en incumplimiento al ocurrir cualquiera de los eventos mencionados en dicha tarifa, incluyendo, pero no limitado a, el no hacer el pago en la fecha de vencimiento.

d. Los cargos relacionados con los números de acceso que están activos durante una fracción del mes se harán en base a una parte proporcional de los cargos recurrentes, basado en el número actual de días que el número de acceso estuvo activo. Para estos fines, se considerará que cada mes tiene treinta (30) días.

e. En el caso de que el Teléfono Celular de un usuario autorizado sea perdido, robado o de otro modo ausente de la posesión o control del usuario autorizado, el revendedor, no obstante, será responsable de todos los cargos atribuibles al número de acceso asignado a dicho Teléfono Celular hasta que la Compañía haya sido informada sobre dicha pérdida, robo o ausencia.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986

SERVICIO RADIO CELULAR

IV. Descripción del Servicio (cont.)

B. Servicio Celular al Por Mayor (cont.)

5. Obligaciones del Revendedor

a. La identidad de la parte que origina la llamada se establecerá durante el transcurso de la comunicación cuantas veces sea necesario y la parte que origina la llamada será la única responsable de establecer la identidad de la persona o personas con quien se hizo la conexión.

b. El uso del Servicio Telefonico Celular estará en todo momento sujeto al control del operador en el punto de control del Sistema Telefónico Celular.

c. El revendedor será totalmente responsable de todos los riesgos y gastos incurridos en relación a sus acciones en la venta y servicio de los Servicios Telefónicos Celulares o por cualquier acto requerido del revendedor conforme a esta tarifa. El revendedor actuará, en todos los aspectos, por su propia cuenta y será totalmente responsable de cualquier verificación de crédito, depósitos, facturación, consolidación refacturación, quejas de facturación por parte de un revendedor o usuario autorizado, llamadas de larga distancia, deudas incobrables y uso fraudulento, por parte de cualquier persona, de cualquier número o números asignados al revendedor.

d. El revendedor indemnificará a la Compañía y relevará a la Compañía de toda obligación por reclamaciones por concepto de libelo, difamación o violación de derechos de autor de material transmitido a través de las facilidades de la Compañía; por reclamaciones por violación a patentes que resulten de una combinación de, o usos en conexión con las facilidades de la Compañía, sus aparatos, cualquier sistema del revendedor o sus usuarios autorizados; y contra otras reclamaciones que surjan de un acto u omisión del revendedor en conexión con las facilidades provistas por la Compañía.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986

SERVICIO RADIO CELULAR

IV. Descripción del Servicio (cont.)

B. Servicio Celular al Por Mayor (cont.)

6. El Revendedor y la Compañía harán un contrato con términos y condiciones de servicio en adición a los incluidos en la tarifa.

V Período Tarifario y Medición de Tiempo de las Llamadas

A. Período Tarifario de Uso

Los cargos aplicables están basados en la hora del día y en el día de la semana, como sigue:

1. Período de Tráfico Máximo

7:00 A.M. a 7:00 P.M. - de lunes a viernes

2. Período de Tráfico Mínimo

7:00 P.M. a 7:00 A.M - de lunes a viernes y todo el día del sábado, domingo y los siguientes días feriados:

Día de Año Nuevo (1ro de enero)
Día de Reyes (6 de enero)
Viernes Santo
Día de la Declaración de la Independencia (4 de julio)
Día de la Constitución (25 de julio)
Día del Trabajo (primer lunes de septiembre)
Día de Navidad (25 de diciembre)

B. Medición del Tiempo de las Llamadas

1. El tiempo que se cobrará por llamadas originadas o recibidas por un Teléfono Celular comienza cuando se contesta la llamada y termina cuando se desconecta al Teléfono Celular.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986

SERVICIO RADIO CELULAR

V. Período Tarifario y Medición (cont.)

B. Medición del Tiempo de las Llamadas (cont.)

2. El uso mensual acumulado por llamadas es redondeado al próximo minuto para fines de facturación.

3. Cuando la conexión se establezca durante un período tarifario, se aplicará la tarifa en efecto para cada período en base a la porción de tiempo en cada período tarifario.

VI Tarifas y Cargos

A. Servicio al Detal

	Cargos
1. Depósito	Vea la Sección E-12
2. Ordenes de Servicio	
a. Para procesar una orden para cada número	$30.00
b. Para restaurar o cambiar un número, para añadir o modificar características de restricciones de llamadas; por cada número	15.00
3. Cargos de Acceso y Uso	
Los siguientes cargos mensuales por concepto de acceso y uso por minuto aplicarán:	
a. Acceso al Sistema Telefónico Celular, por mes (incluye $4.25 por cada número cargado por la Red de PRTC)	35.00
b. Cada minuto de uso durante el período de Tráfico Máximo	.35

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986

SERVICIO RADIO CELULAR

VI. Tarifas y Cargos (cont.)

A. Servicio al Detal (cont.)

3. Cargos de Acceso y Uso (cont.)

	Cargos
c. Cada minuto de uso durante el Período de Tráfico Mínimo	$ .18

4. Servicios Especiales

Los servicios especiales se ofrecen como una oferta opcional. El suscriptor podrá seleccionar todos o cualquier combinación de los siguientes servicios, por número, por mes:	Vea la Sección F-14
a. Transferencia Automática de Llamadas Le permite al suscriptor re-dirigir las llamadas destinadas a su teléfono Celular hacia otro número de teléfono	1.80
b. Señalización de Llamadas en Espera Le permite al suscriptor que esté usando el teléfono ser alertado de que ha entrado otra llamada	1.80
c. Conferencia en Tres (3) Direcciones Le permite al suscriptor añadir un tercer participante a la llamada	1.80

B. Servicio al Por Mayor

1. Ordenes de Servicio

a. Para procesar una orden para un bloque de números, por cada bloque	50.00

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986

SERVICIO RADIO CELULAR

VI. Tarifas y Cargos (cont.)

B. Servicio al Por Mayor (cont.)

1. Cargos por Procesar Ordenes (cont.)

	Cargos
b. Por activar cada número	$15.00
c. Para restaurar o cambiar un número, añadir o modificar características de servicio especial;por cada número afectado	10.00

2. Cargos de Acceso y Uso

a. Cargo Básico Mensual	
Primer grupo de 200 números	850.00
Cada grupo adicional de 100 números	425.00
b. Cargos mensuales de acceso por cada número activado	23.75
c. Cargos por Uso	
Cada minuto, período de Tráfico máximo	.28
Cada minuto, período de tráfico mínimo	.14

3. Servicios Especiales

Los servicios especiales se ofrecen como una oferta opcional. El usuario final podrá seleccionar todos o cualquier combinación de los siguientes servicios; por número, por mes:

a. Transferencia Automática de Llamadas

Le permite al suscriptor re-dirigir

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986

SERVICIO RADIO CELULAR

VI. Tarifas y Cargos (cont.)

B. Servicio al Por Mayor (cont.)

3. Servicios Especiales (cont.)

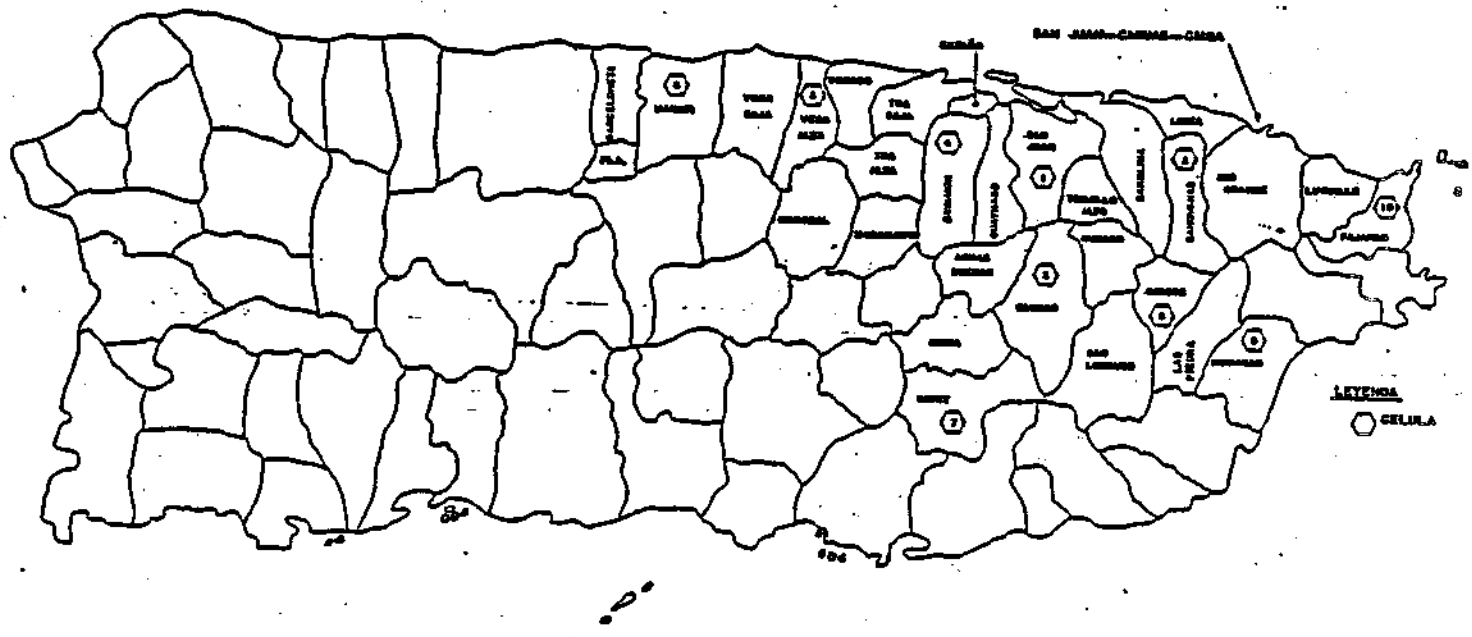
	Cargos
a. Tranferencia Automática de Llamadas (cont.)	
...las llamadas destinadas a su teléfono Celular hacia otro número de teléfono	$ 1.45
b. Señalización de Llamadas en Espera	
Le permite al suscriptor que esté usando el teléfono ser alertado de que ha entrado otra llamada	1.45
c. Conferencia en Tres (3) Direcciones	
Le permite al suscriptor añadir un tercer participante a la llamada	1.45

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986

SISTEMA RADIO CELULAR



AGUAS BUENAS
BARCELONETA
BAYAMON
CAMUY
CANOVANAS
CAROLINAS
CAYEY
CEIBA
CIDRAL
DORADO
FAJARDO
FLORIDA
GUAYNABO
GUAYO
HUMACAO
JUNCOS
LAS PIEDRAS
LOIZA
LUQUILLO
MANATI
MARIANITO
RIO GRANDE
SAN JUAN
SAN LORENZO
TOA ALTA
TOA BAJA
TRUJILLO ALTO
VEGA ALTA
VEGA BAJA

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAR 0 6 1986

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en JUL 1 0 1986

Efectiva en AUG 2 0 1986